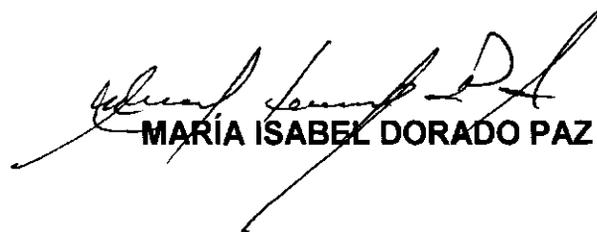


01 JUL. 2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En Villa Rica – Cauca, \_\_\_\_\_  
Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que: 1. La Abogada Flor de María Castañeda, quien labora en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, allegó varios documentos con los cuales acreditó que adelanta trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en relación con la señora BEATRIZ EUGENIA MOLINA BALANTA, y 2. La Policía Nacional, con sede en el Municipio de Ipiales Nariño, puso a disposición de este Juzgado el vehículo automotor de placas DIT-091, sobre el cual recae medida de embargo y secuestro por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica – Cauca, \_\_\_\_\_ 01 JUL. 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 81**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER PUENTES GASCA – C.C. N° 76.043.455
DEMANDADA:	BEATRIZ EUGENIA MOLINA BALANTA - CC N° 34.371.891
RADICADO N°	198454080001-2018-00325-00

### ANTECEDENTES

Mediante providencia<sup>1</sup> del 22/10/2018 se ordenó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DIT-091 de propiedad de la señora BEATRIZ EUGENIA MOLINA BALANTA y mediante el auto<sup>2</sup> emitido el día 21/01/2019 se ordenó a la Policía Nacional la retención de dicho bien, para lo cual se entregaron a la parte interesada los oficios<sup>3</sup> Nros. 45 y 46 del 21/01/2019, con destino a los Comandantes de Policía del Cauca y del Valle, respectivamente.

El día<sup>4</sup> 25/02/2020 la Abogada Flor de María Castañeda Gamboa, en calidad de conciliadora en el trámite de negociación de deudas aceptado en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, en favor de la señora BEATRIZ EUGENIA MOLINA BALANTA, allegó memorial indicando que de conformidad con el artículo 545 del

<sup>1</sup> Folio 2 - cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Folio 6 - cuaderno de medidas cautelares

<sup>3</sup> Folios 7 y 8 - cuaderno de medidas cautelares

<sup>4</sup> Folios 18-22

C.G.P. debía suspenderse este proceso y sus medidas cautelares a partir de la fecha de aceptación del trámite de insolvencia, esto es, desde el día 12 de febrero de 2020.

El día 26/05/2020 la Policía Nacional con sede en Ipiales Nariño, dejó a disposición de este Juzgado el vehículo referenciado, dado que fue inmovilizado en dicho Municipio, el cual se encuentra en le Parqueadero Judicial Nissi SAS, ubicado en la misma Ciudad, según acta de inventario adjunta.

A fin de corroborar la información respectiva, por medio de auto del 29/05/2020, se ordenó solicitar al Centro de Conciliación antedicho, que allegara certificación en la que refiriera e indicara el estado del asunto de insolvencia adelantado por la señora BEATRIZ EUGENIA MOLINA BALANTA, información que fue allegada el pasado 01/06/2020 al correo electrónico de este Juzgado.

### NORMATIVIDAD APLICABLE

El trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante se encuentra regulado en los artículos 538 y s.s. del C.G.P.

Indica el artículo 538 # 1º lo siguiente:

**“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)* (subrayas y negrillas fuera del texto)

A su turno, establece el artículo 161 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

(...)

**La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción** a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En cuanto a la interrupción del proceso, prevé el artículo 159:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.***  
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

## EL CASO CONCRETO

Como se lee en las normas transcritas, a partir de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, y durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, como en este caso lo configura la medida de embargo y secuestro decretada con atelación a la iniciación del trámite concursal.

Así las cosas, se suspenderá este proceso con efectos a partir del 12 de febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., en concordancia con los artículos 162 y 159 del C.G.P., advirtiendo que una vez vencido el término indicado en el artículo 544 *ibídem*, este asunto se reanudará automáticamente, por lo cual, se solicitará al Centro de Conciliación FUNDAFAS, que mantenga informada a esta dependencia del trámite de insolvencia que tramita en relación con la señora MOLINA BALANTA.

De otra parte, y dado que el vehículo automotor de placas DIT-091 de propiedad de la demandada ha sido puesto a disposición de este Juzgado, se dispondrá su secuestro, para lo cual se comisionará a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ipiales Nariño, a la luz de los artículos 38 y s.s. del C.G.P.

Materializado dicho secuestro, se informará al Centro de Conciliación FUNDAFAS para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA.**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** de este proceso ejecutivo singular, con efectos a partir del 12 de febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., en concordancia con los artículos 162 y 159 del C.G.P., advirtiendo que una vez vencido el término indicado en el artículo 544 *ibídem*, este asunto se reanudará automáticamente.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al Centro de Conciliación FUNDAFAS, que mantenga informada a esta dependencia del trámite de insolvencia que tramita en relación con la señora BEATRIZ EUGENIA MOLINA BALANTA, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ipiales Nariño, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo automotor con placas DIT-091, marca CHEVROLET, línea OPTRA ADV 1.6 4P M/T C/A, modelo 2012, clase AUTOMOVIL, color NEGRO EBONY, tipo de

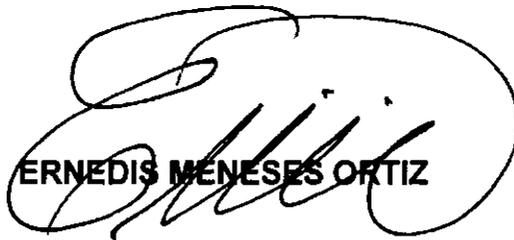
carrocería SEDAN, N° de motor F16D38933301, chasis 9GAJJ5267CB100602, el cual figura a nombre de la señora BEATRIZ EUGENIA MOLINA BALANTA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.371.891.

**CUARTO: OTORGAR** a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ipiales Nariño, amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**QUINTO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, y los oficios a que haya lugar como consecuencia de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 30 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 02 JUL. 2020

La Secretaria,

  
MARÍA ISABEL DORADO PAZ